



## Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia  
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

### Reporte de Estado

Fecha: 2023-08-11

Total de Procesos : **4**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202200268	INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA	LEIDY YOHANNA CANTE	FAMISANAR EPS Y OTROS	2023-08-10	1
202300159	INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA	PIEDAD BAZA CARO	NUEVA EPS S.A	2023-08-10	1
202300293	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	FRANKLIN MIRANDA MARTINEZ	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA	2023-08-04	1
202300330	TUTELA- TUTELA - SALUD	ANA ISABEL DIAZ JUTINICO	FAMISANAR EPS	2023-08-10	1

---

**DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

La Mesa (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil vientos (2023).

Proceso	Acción de tutela – Inc. Desacato
Accionante	<b>LEIDY YOHANA CANTE MARTÍNEZ</b>
Accionada	<b>FAMISANAR E.P.S.</b>
Radicado	No. 253864003001 <b>2022/00268-00</b>
Decisión	Abre a Pruebas.

Conforme se infiere del informe secretarial y la revisión al expediente, téngase en cuenta que se encuentra materializada la notificación de la apertura incidental a la entidad promotora de salud FAMISANAR E.P.S. quien según se avizora, dentro del término otorgado no emitió pronunciamiento alguno.

De este modo, prosiguiendo con el trámite incidental, se **ABRE A PRUEBAS EL DESACATO**, con la finalidad de apreciar las documentales que se recaudaron en esta cuerda procesal.

En aras de comprobar la situación alegada en el desacato propuesto, se **ORDENA REQUERIR** a la sede accionada, quien según se anuncia está representada para esos fines, por el doctor FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA, Director de Operaciones Comerciales, para que manifieste sobre la efectividad y seriedad al cumplimiento del objeto tutelar, amparado en sentencia del 25 de julio y aclarado en proveído del 4 de agosto de 2022, específicamente en lo tocante, al reintegro por el pago de la incapacidad No. 9635262, así como la suerte de la radicada el 21 de julio último con el consecutivo 5010-2023-E-353573, extendida por el profesional de la salud hasta el 15 de agosto del año que corre. La accionante, deberá informar si se produjo no, el pago de los subsidios generados por las incapacidades.

Hágase saber a las partes, que cuentan con un **término de tres (3) días**, que corren a partir del día siguiente al recibo de la comunicación. Oficiese por el medio más expedito y eficaz.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

La Mesa (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil vientos (2023).

Proceso	Acción de tutela – Inc. Desacato
Accionante	<b>LEIDY YOHANA CANTE MARTÍNEZ</b>
Accionada	<b>FAMISANAR E.P.S.</b>
Radicado	No. 253864003001 <b>2022/00268-00</b>
Decisión	Niega lo solicitado

Niéguese la vinculación pretendida por la actora en las peticiones obrantes en los anexos 21 y 22 del informativo, habida cuenta que no se denuncia como vulnerador de derecho fundamental alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

La Mesa (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil vientos (2023).

Proceso	Acción de Tutela – Inc. Desacato
Accionante	<b>PIEDAD BAZA CARO</b>
Accionada	<b>NUEVA E.P.S.</b>
Radicado	No. 253864003001 2023/00159-00
Decisión	Archivo expediente.

Dentro del término concedido en auto anterior, la apoderada especial de la Nueva EPS, rinde las explicaciones relacionadas con la temática puesta al descubierto por la accionante, que en resumidas cuentas se reducen en la inobservancia de la usuaria con la documentación que debe adjuntar para el proceso de autorización.

Volviendo a la actuación, a la redacción de estas líneas incursiona una vez más la señora Piedad, denunciando la desobediencia de la demandada, como quiera que desde el 11 de julio último, solicitó el transporte para el desplazamiento a Bogotá para cumplir con las medidas para una Ortesis de tobillo, siendo negado, al igual que para las consultas por los servicios de Neurología, examen de Ojos, prueba que documenta con una imagen del chat.

Mirada con detalle la redacción de la accionada, debe advertirse que resultan disimiles los requisitos para acceder a la autorización, pues mientras en el numeral 3°. del escrito de contestación, estos se ciñen con estrictez a:

1. Deberá radicarse la solicitud con 15 días de anticipación a la cita o las citas va asistir, por medio de oficio con registro de hora, fecha y lugar.
2. Los soportes que debe adjuntar a la solicitud los siguientes:
  - 2.1. Orden medica e historia clínica.
  - 2.2. Datos del afiliado y acompañante en caso de requerirlo: Nombre, identificación; fecha de nacimiento, correo electrónico, número telefónico; fijo o celular.
  - 2.3. Datos de los servicios a prestar: descripción del servicio al que va asistir.
  - 2.4. Autorización o pre- autorización del servicio que genera la gestión.
  - 2.5. Datos de la IPS que le prestara el servicio.

no es menos que en el aplicativo de la Nueva E.P.S. añade la “carta o planilla de transporte “, por la que verdaderamente se siente la actora, ante la impotencia de no lograr obtenerla, debiendo aplazar sus procedimientos. *Veamos la conversación del chat de la Nueva EPS, arrimado al libelo demandatorio.*

[1:46 p. m., 28/6/2023] Nuevaeps3: Ese transporte no fue autorizado porque no se anexaron soportes completos

[1:46 p. m., 28/6/2023] Nuevaeps3: se debe anexar, formula, historia clínica, carta o planilla de transporte, autorización de nueva eps

[1:47 p. m., 28/6/2023] Nuevaeps3: y documento de identidad



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Esto coloca el asunto, en una circunstancia excepcional, no solo porque se ilustra de manera desacertada a la paciente, prolongando injustificadamente sus padecimientos con la interrupción de los tratamientos, sino por el actuar desconsiderado con una persona de especial protección constitucional debido a su edad adulta, tratada con diferencia frente a las diversas patologías que ciertamente acredita.

Entonces, despejado está que la señora BAZA CARO, ha incumplido con los soportes para la autorización del transporte y porque no, con los plazos para su agendamiento, también cuenta la desinformación y la exigencia de imposibles, que sitúan en franca desventaja a la afiliada frente a los operadores del sistema, pues valga decir, tampoco aclara la pasiva, si la *carta o planilla de transporte* óbice para la negativa del servicio, se cuenta como requisito para la autorización, si tal documento corre a cargo del usuario; de ser así, como se obtiene y diligencia, o por el contrario es un destino de la programación del aplicativo, cuyo desconcierto conllevó a la promoción del presente acontecer *al no estar al alcance su aportación*, como se repasa de la lectura de los fundamentos de hecho.

Ante el evidente desánimo, que traduce la señora Piedad Baza Caro, en el empeño de la Entidad Prestadora, en incumplir con la sentencia de reciente expedición, pues data del 5 de mayo avante, no pude dejarse de lado que, a pesar del equívoco en la disparidad de los requisitos, es deber de los beneficiarios acatar las directrices de las EPS para la materialización del servicio, que en este caso se ha visto frustrado, por la inobservancia en los plazos y lleno de requisitos.

Entonces, sin que se predique desacato de la sentencia de tutela por parte de la NUEVA EPS, llama la atención el Juzgado, pues yerros como el detectada generan desinformación e incertidumbre en la población afiliada, que ciertamente desemboca en un va y ven, que conlleva al agravio de los afiliados en la continuidad de sus tratamientos.

Con lo apreciado, apremia recordar que la finalidad del incidente de desacato es *“...el cabal cumplimiento del fallo y, si fuere el caso, sancionar al responsable por incumplimiento de una orden de un juez proferida en la acción de tutela, ya que se le ha querido dar prioridad y plena efectividad a la decisión judicial que restablece en toda su vigencia el derecho del lesionado o sometido a restricción ilegítima, no solo obligando al autor del agravio a cumplirlo sin demora, sino imponiéndole drásticas sanciones personales y de tipo pecuniario en procura de que esa fuerza que al fallo de tutela le es inherente, no llegue a convertirse en letra muerta ante la renuencia, la astucia o la mala fe de la persona o de la autoridad que debe cumplirla”* (C.S.J., Sala de Casación Civil, autos de 18 de julio de 1.994 y 6 de abril de 1.995).

Siendo consecuente entonces con el material probatorio y la conducta de su promotora, declina la apertura formal del desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**  
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de iniciar el Incidente de Desacato, al fallo de tutela fechado el 5 de mayo de dos mil veintitrés (2023), promovido por la señora PIEDD BAZA CARO.

**SEGUNDO:** Consecuencia de lo dispuesto, archivar el diligenciamiento.

**TERCERO:** Comuníquese por el medio más expedito a las partes que conformaron el incidente de Desacato.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Leonardo Castillo Torres', written over a horizontal line.

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cundinamarca), cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	FRANKLIN MIRANDA MARTÍNEZ
Accionada	SEC. TRANSPORTE Y MOVILIDAD- OPERATIVA LA MESA
Radicado	No. 25 386 4003 001 2023/00293-00
Decisión	Hecho Superado

### I. ASUNTO

Luego de surtirse en debida forma la fase de notificación y el plazo concedido para el ejercicio del derecho a la defensa, procede esta Instancia a estudiar la procedencia del amparo de los derechos, que por vía de tutela solicita el ciudadano FRANKLIN MIRANDA MARTÍNEZ, en contra de la Secretaria de Transporte y Movilidad de la Sede Operativa de esta ciudad.

### II. ANTECEDENTES.

**1.- ELEMENTOS FÁCTICOS.** Relata el accionante, que el 20 de junio último, a través del correo electrónico dirigido a la sede Departamento de Transito y Movilidad, radicó derecho de petición pretendiendo la eliminación de la plataforma Simit, de la orden de comparendo No. 9999999900005602504, cuya multa fue cancelada y a la vez el realizó el curso sobre normas de tránsito; que el silencio que ha imperado, hizo que acudiera a la jurisdicción especial en pro de su cometido.

**2.- PETITORIO.** El demandante, persigue la tutela al derecho fundamental de Petición y, como medida, se garantice su efectividad, realizando la migración a la Plataforma nacional SMIT, como quiera que la sanción tanto pecuniaria como administrativa, fueron saldadas.

**3.- RECAUDO PROBATORIO.** Con la demanda de tutela, fueron anexadas las copias de los siguientes documentos: del derecho de petición dirigido a la Secretaria de Transporte Municipal de La Mesa Cundinamarca; de la Certificación No. 17348 expedida el 5 de junio de 2023 al señor Miranda Martínez, por el Centro Integral de Atención Viacol; de un pantallazo de pagos PSE de Nequi con referencia No 2114312313 por \$ 395.500.00 y del pantallazo del radicado del escrito, cuya respuesta reclama, adiado el 20 de junio del cursante, pasado el mediodía.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL.

**3.1.- TRÁMITE.** Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, este Despacho Judicial asumió el conocimiento, imprimiendo el trámite en providencia del 21 de julio hogaño (Anx. 4), donde se dispuso la notificación a la entidad demandada, con la vinculación de la Secretaria de Transito y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, para que en el término de tres (3) días ejercieran el derecho de contradicción; se adoptó como pruebas las documentales que se recaudaran en el paginario, y, por último, la comunicación de la admisión a la parte interesada, orden de cumplió secretaria, con la emisión de las comunicaciones Nos. 870 y 871.

### 3.2.- INTERVENCIONES

LA OFICINA OPERATIVA de esta ciudad, representada por profesional Universitario LUIS FELIPE TORRES SUÁREZ, en el escrito de réplica informó que, se procedió a brindar la contestación de fondo al petitum elevado por el usuario con el fin de salvaguardar su derecho fundamental, lo que ocurrió con el oficio que data del 18 de julio, dando parte de la improcedencia del descargue de la página del SIMIT tras evidenciarse que no registra ni el pago de la multa a través de PSE, ni tampoco fue escalado el curso del 50% de descuento, por la CIA, como ciertamente lo sostiene; que tal comunicación se enrutó al canal electrónico suministrado por el accionante, para efectos de la notificación. Destaca de manera genitora, que la fecha del memorial que a la postre fue resuelto, es inexacta, como quiera que fue radicado en esta dependencia local el 28 de junio, es decir, sin haber vencido el plazo de los 15 días, legamente permitido.

En virtud de lo anterior, solicita la aplicación del hecho superado.

LA SEDE DEPARTAMENTAL, no emitió pronunciamiento alguno en defensa de la situación endilgada.

### IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

Para el propósito trazado y definir la situación, menester es abordar ciertos conceptos legales y de la jurisprudencia que sustente el derecho de petición y del término para la respuesta de fondo; de suerte que al evacuarse lo anterior, quedara por confrontar los elementos de prueba en aplicación de los parámetros que se estudien.

Teniendo como presupuesto la legitimidad en la causa, tanto por activa como por pasiva, se procederá a abordar el siguiente problema jurídico: ¿Se vulnera el derecho de petición al señor FRANKLIN MIRANDA MARTÍNEZ, por parte de la Institución demandada o la vinculada?

a. El derecho fundamental a la petición:

Uno de los derechos que el accionante considera quebrantado está consagrado en nuestra Constitución Política (Art. 23) bajo el siguiente tenor literal:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Igualmente, cabe traer a colación lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, que, en lo particular, lo concibe como un derecho del ciudadano en relación con cualquier autoridad. El artículo 5 preceptúa:

*“...ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.*

*Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público...”*

La misma codificación, puntualiza que tales solicitudes implican sin que sea necesario invocarlo, el ejercicio del derecho de petición. Así el artículo 13 del C.P.A.C.A. sustituido en su tenor por la Ley 1755 de 2.015, referencia lo siguiente:

---

<sup>1</sup> El C.P.A.C.A. quedó comprendido en la Ley 1437 de 2011



*“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.*

*Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

En cuanto al margen temporal en el que deben ser respondidas o evacuadas las solicitudes, consigna el siguiente postulado:

**“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.  
Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”<sup>2</sup>*

Para la Honorable Corte Constitucional, la noción de este derecho fundamental y su protección por vía tutela, se debe ponderar a la luz de las siguientes premisas<sup>3</sup>:

*“...Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.*

*En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud.*

*- En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto.*

## **5.- CASO CONCRETO**

Al examinar el contexto tutelar, se tiene que el debate que se despliega por el llamado de don Franklin, que atiende la garantía del derecho fundamental de petición, que se proyecta con la falta de respuesta a la solicitud de descargue de la Plataforma Simit, de la obligación

<sup>2</sup> Art. 14 C.P.A.C.A

<sup>3</sup> T-013 de enero 17 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

derivada de la multa de tránsito No. 99999999000005602504 del 3 de julio que corre, a pesar de cumplidas las exigencias del 50% del descuento por razón del curso y el pago del saldo, a través de la plataforma PSE por Nequi.

Al centrarse en los elementos de prueba exhibidos para sostén de las hipótesis de cada extremo, sobresale el escrito referenciado como *derecho de petición* que suscribe el señor FRANKLIN MIRANDA MARTÍNEZ, con destino a Tránsito y Movilidad oficina de La Mesa (Anexo 1), que se puede sintetizar en una solicitud para la migración de la información de la cancelación de la multa originada en el comparendo 5602504, para debida la actualización o descargue en el sistema Simit; subsiguientemente, se tiene la percepción visual que fue recibido y radicado el 20 de junio de 2023 a las 14:00 horas, al canal electrónico de la Gobernación de Cundinamarca, desde el email [asesoriajuridicasgb@gmail.com](mailto:asesoriajuridicasgb@gmail.com) del todo coincidente con el indicado en el introductorio como de notificaciones del promotor.

De cara al extremo accionado, sin lugar a equívocos, con lo avizorado en el expediente, se aprecia que la contestación generada el 18 de julio del año que corre, que aborda los matices característicos del derecho se dijo vulnerado, tras ser de fondo, clara y congruente, con el siguiente contenido:



904

AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO: CI - 2023594829  
ASUNTO:  
DEPENDENCIA: -

La Mesa, 18 de julio de 2023

Señor:  
FRANKLIN MIRANDA MARTINEZ  
asesoriajuridicasgb@gmail.com

**Referencia: RESPUESTA RADICADO No.2023083837 DEL 28 DE JUNIO DE 2023**

Por medio de la presente me permito informar, que no es procedente el descargue de la orden de comparendo No. 5602504 del 03 de junio de 2023, lo anterior debido a que verificada el historial del conductor ante el SIMIT con el número de identificación cedula de ciudadanía No.5819858, no registra el pago de la orden de comparendo realizado a través de PSE ni la realización del curso del 50% de descuento adjunto por usted como pruebas, por lo anterior, debe dirigirse ante la CIA en la cual realizo el curso del 50% de descuento para que realicen el cargue de el curso ante el simit.

Anexo: Historial Conductor del simit c.c. 5819858

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

  
**LUIS FELIPE TORRES SUAREZ**  
Profesional Universitario

En obra de lo decantado, tras valorar la prueba aportada por la autoridad demandada, esta Judicatura colige que lo pretendido en sede de tutela, se encuentra actualmente sin fundamento alguno y por ende sin prosperidad procesal, al desaparecer el móvil constitucional en que se respaldaba, sobreviniendo así lo que la doctrina jurisprudencial ha llamado CARENANCIA ACTUAL DEL OBJETO.<sup>4</sup>

Sobre este fenómeno, la Sala Quinta de Revisión de la Corte mediante sentencia T – 096 de 2006, expuso lo siguiente: “No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta

<sup>4</sup> Sentencia T – 033 de 1994.

*amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

Vale destacar, que independientemente de fecha de la radicación del derecho de petición, registrado primeramente en la dependencia de la Gobernación de Cundinamarca (20/06/2023) y 8 días más tarde arribó a la oficina Local (28/06/2023), de ahí que el termino no se haya rebasado como lo reclama el accionado, tomando como punto de partida la data de llegada de la demanda al correo institucional de tutelas, es decir, el (21/07/2023); lo cierto es que, a estas alturas esta situación ya se satisfizo.

Sin más comentarios, esta Instancia Judicial estima suficientes los atrás realizados para denegar el amparo al derecho fundamental por ser improcedente la tutela impetrada.

#### V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

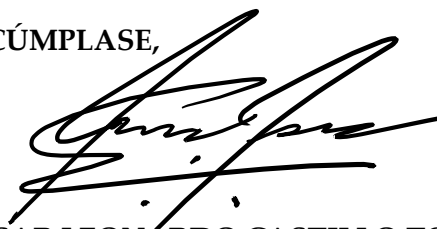
**PRIMERO:** NEGAR EL AMPARO DE TUTELA al derecho fundamental de petición, solicitado por el señor **FRANKLIN MIRANDA MARTÍNEZ** en contra de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE LA MESA**, por haber operado la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, por haberse superado el hecho que la originó

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

La Mesa (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	<b>ANA ISABEL DÍAZ JUTINICO</b>
Accionada	<b>FAMISANAR E.P.S.</b>
Radicado	No. 253864003001 <b>2023/00330-00</b>
Decisión	Admite tutela

Acorde con los postulados del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1991 y en Decreto 333 de 2021, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: DAR TRÁMITE ACCIÓN DE TUTELA**, presentada por la señora **LEIDY YURANI SALCEDO DÍAZ** quien funge como agente oficiosa de su progenitora **ANA ISABEL DÍAZ JUTINICO** mayor y de esta ciudad, establecida en contra de la **E.P.S. FAMISANAR SAS** Representada por el señor Gerente y/o quien haga sus veces, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la Salud y a la Vida Digna.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a empresa accionada, en la dirección donde funcione la oficina principal, y en esta ciudad, para que en el término de **TRES (3) DIAS**, contados a partir del siguiente al recibo de la comunicación, ejerza su derecho a la defensa y rinda un informe pormenorizado de los fundamentos constitutivos de la acción, allegando las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite; sin perjuicio que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se de aplicación a la presunción de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Vincular al Instituto Nacional de Cancerología, para que, en el mismo término, se pronuncie y rinda un informe pormenorizado, de todo lo acontecido alrededor de lo denunciado.

**TERCERO:** Téngase en cuenta como pruebas documentales las que se recauden en el trámite.

**CUARTO:** Dar conocimiento a la parte accionante de la iniciación de la acción, por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**